



SECRETARIA DE MOVILIDAD

DIRECCIÓN OPERATIVA Y CONTROL AL TRÁNSITO

2400

Ibagué, 13 mayo de 2020

CIRCULAR 0020

DE: SECRETARIO DE MOVILIDAD

PARA: EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE PLATAFORMA TECNOLOGICA Y/O RADIO CON VEHICULOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS.

En virtud a las medidas tomadas por el gobierno nacional en el decreto 636 del 06 de mayo de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público” y teniendo en cuenta que el artículo 6 del decreto 482 del 26 de marzo de 2020, establece: “*Artículo 6. Transporte de pasajeros individual tipo taxi. Durante estado de emergencia económica, social y ecológica y el aislamiento preventivo obligatorio, se permite operar el servicio público de transporte de pasajeros individual tipo taxi que sólo podrá ofrecerse vía telefónica o a través de plataformas tecnológicas.*” y en concordancia con los decretos municipales, 1000-0206, 1000-0216 y 1000-0247, 1000-0277 y 1000-0283 de 2020, los cuales buscan establecer medidas de prevención para evitar la propagación del COVID 19 y teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo décimo cuarto del decreto 1000-0283, se reglamenta la prestación y funcionamiento del servicio de transporte público individual de pasajeros, en los siguientes términos:

1. Las empresas que presten servicios de plataforma tecnológica y/o radio y/u ofrezcan los servicios vía telefónica, deberán programar el parque automotor teniendo en cuenta:
 - A. El día que el pico y placa sea dígito impar, se restringe la circulación de los vehículos cuyo último dígito de la placa sea impar y laboran los vehículos cuyo último dígito de la placa sea par.
 - B. El día que el pico y placa sea dígito par, se restringe la circulación de los vehículos cuyo último dígito de la placa sea par y laboran los vehículos cuyo último dígito de la placa sea impar.
 - C. Solo podrán laborar los automotores tipo taxi, que ofrezcan sus servicios a través de plataforma, radio y/o vía telefónica.
 - D. Los vehículos autorizados para laborar deberán prestar exclusivamente el servicio de acuerdo a lo establecido en el decreto 482 de 2020, esto no implica que los automotores tengan permiso para desplazarse libremente por la ciudad, como tampoco podrán recoger pasajeros en las calles que no hayan solicitado el servicio por estos medios, ni estar en bahías para recoger pasajeros, su utilización es exclusiva para lo establecido en los decretos mencionados.
2. Las empresas deberán conservar y guardar la información correspondiente a la relación de los servicios prestados, indicando el origen y destino de cada servicio y discriminados por horarios así: 0:00 a 6:00, 6:00 a 18:00 y 18:00 a 24:00 horas y tenerla a disposición en caso de que alguna autoridad la requiera.
3. Todos los pasajeros deben utilizar tapabocas; quien no cumpla con esta medida no se le podrá prestar el servicio.



Carrera 45 Sur No.94-35
Código Postal 730006
Teléfonos: 2611855
movilidad@ibaque.gov.co



www.ibague.gov.co



SECRETARIA DE MOVILIDAD

DIRECCIÓN OPERATIVA Y CONTROL AL TRÁNSITO

2400

4. Las empresas y conductores deberán verificar si la persona que va a utilizar el servicio cumple con la medida de pico y cédula, establecida en el decreto 1000-0216 de 2020.
5. Se deberá dar estricto cumplimiento al artículo décimo cuarto del decreto 1000-0283, el cual reza textualmente: *"ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Protocolos de Bioseguridad en el sector Transporte. Las empresas de todas las modalidades de transporte, sus conductores, los administradores de infraestructura asociada a los sistemas de transporte, los conductores de vehículos de servicio particular y de bicicletas convencionales y eléctricas deberán cumplir con el Protocolo General de Bioseguridad en los términos que trata el parágrafo 30 del artículo 5 del presente acto. De igual manera, deberán cumplir con los protocolos adoptados en la Resolución 677 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social; la Circular Conjunta 001 expedida el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Salud y Protección Social. De igual manera deberán cumplir con los parámetros contemplados en el artículo Décimo Cuarto del Decreto 1000-0273 del 27 de abril de 2020."*
6. Cuando se transporte a una persona que requiera asistencia y cuidado como a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado. podrá ir acompañado con una persona de apoyo, tal y como lo establece el parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 636 de 2020.
7. Los conductores solo podrán cobrar la tarifa autorizada mediante decreto 1000-1568 del 27 de diciembre del 2019. Quien incumpla lo preceptuado en este decreto será sancionado de acuerdo a lo establecido en el capítulo 8 sección 1 subsección 10 artículos 2.2.1.8.2 y 2.2.1.8.1.10.2 del decreto 1079 de 2015.

Cordialmente,

ING. CESAR FABIAN YANEZ PUENTES
SECRETARIO DE MOVILIDAD

Revisó: JOHANA CATALINA DIAZ RAMIREZ

Proyectó: WILLIAM CERVERA ACOSTA



Carrera 45 Sur No.94-35
Código Postal 730006
Teléfonos: 2611855
movilidad@ibague.gov.co



www.ibague.gov.co